

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320180047100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad alegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que presentó el apoderado demandante incidente de nulidad señalando que se desestimó su solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada el 1 de marzo de 2021, aun cuando se expresó que el apoderado se encontraba para el momento de la celebración de la audiencia incapacitado medicamente, circunstancia que fue acreditada dentro del proceso de la referencia, pero que no fue posible probarla para el momento de la audiencia dado que se encontraba aún en etapa de diagnóstico, y aún cuando el ordenamiento no desconoce que puedan ocurrir circunstancias imprevisibles e irresistibles, que puedan causar que los abogados no acudan a las diligencias como ocurrió en el presente caso, señalando que a pesar de haber radicado el escrito de aplazamiento la audiencia se llevó adelante hasta emitir el fallo, lo cual redundó en perjuicio de los intereses de la demandante como quiera que, en consecuencia, se presentaron las causales de nulidad descritas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso ya que no fue posible debatir la prueba aportada por la parte demandada, alegar de conclusión e inclusive recurrir la sentencia de instancia en detrimento del derecho al debido proceso, por lo que también se alega la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política.

En primer lugar cumple precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P.: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Se pretende que dentro del proceso de la referencia, se declare la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la Carta Magna. No obstante, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell: *“...debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Ha entendido la Alta Corporación que la expresión *“prueba obtenida con violación del debido proceso”* hace referencia a los casos en los cuales no se han

observado las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, y en el sub-lite no nos encontramos frente a tal situación, por lo que no había lugar a dar curso a la nulidad así propuesta por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, no se puede deducir que en el sub-lite se haya incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la Carta Política, siendo lo procedente rechazar de plano la nulidad alegada por no encontrarse dentro de las causales dispuestas por la normatividad vigente, como en efecto se hizo.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad contempladas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del C.G. del P., parece necesario recordar que según el inciso 1º del art. 134 del CGP señala que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella”; por consiguiente, una vez ejecutoriada la sentencia no es posible acudir ante el Juez que conoció el proceso para esgrimir un motivo de invalidez, porque el juicio ya ha concluido y tramitar el incidente respectivo implicaría revivir un proceso que legalmente concluyó.

En el caso de la nulidad originada en la sentencia el propio art. 134 puntualizó que si la sentencia impone la entrega de un bien, dicho vicio puede alegarse durante la respectiva diligencia, y si en caso contrario, da la sentencia lugar a ejecución, tal irregularidad puede plantearse como excepción en la ejecución, o mediante recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, de conformidad con lo establecido por el num. 8º del art. 355 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume ya que se encuentra ajustado a derecho. De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

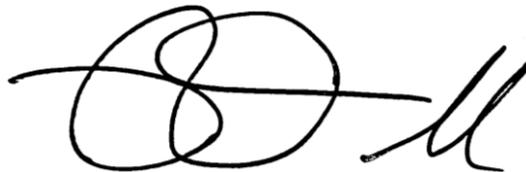
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad alegada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 29 de junio de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff48254cc3d6321996bf0b50691beffb1c3ed51cbb4ce52eb4550a5d3785354**
Documento generado en 23/11/2021 05:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>